

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2015 - 0650 -00

PERTENENCIA

DE: RUTH JANETH HERNANDEZ MOGOLLÓN

Contra: GILBERTO HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

La demandante explica que ha ejercido la posesión sobre el predio de la Diagonal 86 No. 79 A – 92 de la ciudad de Bogotá, por más del tiempo que exige la ley para obtener la declaratoria de dominio por la vía de la prescripción adquisitiva.

Agrega que los actos posesorios se han exteriorizado con el paso del tiempo, mediante la realización de obras y mejoras puestas en el inmueble, también mediante el arrendamiento de una sección del mismo para generar algunos recursos que son invertidos en la conservación del predio.

Así mismo, señala que el demandado no ha intervenido en el sostenimiento del inmueble, y que ella ha asumido exclusivamente la atención del mismos, ha pagado impuestos, servicios públicos, y en general ha ostentado el carácter de poseedora del fundo desde hace más de veinte años.

También informa sobre los pagos hechos en los servicios de la casa, y refiere a los diversos actos de posesión que a lo largo de los años ha ejercido, sin reconocer dominio ajeno y siendo la posesión lícita, libre de fuerza, clandestinidad o interrupciones de cualquier modo.

El curador ad litem contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1° de la Ley 791 de 2002.

Es necesario reiterar, que la posesión como institución jurídica exige la concurrencia de los dos requisitos tradicionalmente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacionales: El animus y el corpus. Ambos concurren verdaderamente en la demandante, pues demostró que ha ejercido los actos de posesión a los cuales se refiere la demanda, y además, los testimonios rendidos en su debida oportunidad reafirman esa situación, de manera que es clara la situación desde la perspectiva probatoria en cuanto dice relación a la condición de poseedora de la demandante.

También, debe resaltarse conforme se dijo en la diligencia de inspección judicial, que el bien materia de la demanda es de naturaleza prescriptible, pues se encuentra dentro de las previsiones del artículo 1518 del C.C, al ser de dominio privado está dentro de los bienes que están en el comercio humano y su enajenación no está prohibida, de manera que es un inmueble sujeto a las reglas generales del derecho privado y del régimen de los bienes en tanto es apropiable por la usucapión.

En el mismo sentido, y gracias a la prueba pericial se tuvo la constatación plena y precisa de la identificación del inmueble, además de una descripción total de sus dependencias, área construida, estado de conservación y demás aspectos necesarios para que no quedara duda alguna de la correspondencia del predio inspeccionado y la descripción hecha en la demanda y corroborada con los documentos anexos.

En lo demás, solo basta reiterar que las formalidades legales del proceso están cumplidas, y de allí que deba solo materializarse la presente decisión para dar cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de inspección judicial, es decir, declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 280 del C. G. P, se consideran suficientes las consideraciones anteriores para resolver en la forma que sigue.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora RUTH JANETH HERNANDEZ MOGOLLÓN ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble que se describe así:

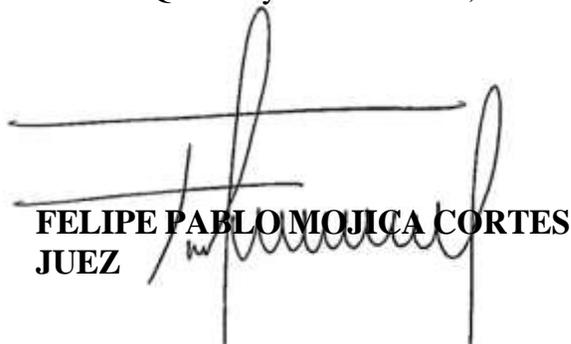
Un predio urbano con dirección catastral: Diagonal 86 No. 79 A – 92, de la ciudad de Bogotá, cuya descripción, cabida y linderos es: Lote situado en el barrio París Gaitán Sección B, junto con la construcción, inmueble que tiene un frente de 6,50 metros sobre la calle 87 de Bogotá, por un fondo de 18.50 metros para una cabida de 120.25 metros cuadrados. Linda por el sur en 6.50 metros con el parámetro norte de la calle 87, Norte en 6.50 metros con lote 66 – A; occidente en 18.50 metros con lote 66 – D, Oriente en 18.50 metros con lote 66 – F, lote que hizo parte del de mayor extensión distinguido con el número 66 del Barrio París Gaitán. Cabida de 120. 25 metros cuadrados. Número de matrícula inmobiliaria 50C – 97546 y código catastral AAA063FLXS.

SEGUNDO : En consecuencia se ordena la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria para registrar a la demandante como dueña del inmueble en los términos de esta sentencia. Por secretaría se oficiará como corresponda y se incluirán los datos identificadores necesarios.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado en este proceso sobre el inmueble anteriormente descrito, se oficiará como corresponda.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTA, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f27782f2a9031fae791d72d291ade126c7a520610258312f6a5245131e31d6df
Documento generado en 21/06/2021 07:27:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RAD. 10-2017-00269 00

Del avalúo presentado por la parte actora se corre traslado al extremo demandado por un término de diez (10) días.

Cumplido lo anterior, *secretaría* ingrese el expediente al despacho para fijar fecha para remate.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c311706d7fb169dbb22af7f1fef96334efc82092797ef40f1e39f7df958774be

Documento generado en 21/06/2021 07:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RAD. 10-2019-00395 00

Revisadas las diligencias, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 2:30 PM del 19 de agosto de 2021 decisión que se les notifica por **ESTADO.**

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles. El vinculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA

**JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd380972dfdeac9bcddb6c904010832e102c263f0e28742650ea5b6b7d5a584d

Documento generado en 21/06/2021 07:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 110013103010-2021-00233-00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. contra de Leonardo Isaza González, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de \$15.019.428,24 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 02-00811070-03 aportado con la demanda.
2. La suma de \$91.679.045,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 02-00811070-03 aportado con la demanda.
3. La suma de \$20.686.14,55 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1003617048-4831619930174598-4010890013013374 aportado con la demanda.
4. La suma de \$31.373.028,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1003617048 -4831619930174598-4010890013013374 aportado con la demanda.
5. La suma de \$21.881.137 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1003617048-4831619930174598-4010890013013374 aportado con la demanda.
6. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente. Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.° 806 de 2020).

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce al abogado ALVARO ESCOBAR ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad8f2ccdd01d259776987ec683a639627ba0b8f5ae09b47e94f25340ffa40ba

Documento generado en 21/06/2021 07:26:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 110013103010-2021-00233-00

Por ser procedente, conforme con el artículo 599 del CGP, el Despacho dispone
DECRETAR:

El embargo y retención de dineros que tenga a su favor el demandado por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas en el escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$240.000.000,00. *Librese oficio circular* para que se tome atenta nota de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA

JUEZ

**JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82bc05536556df1dbab3439eedb0dc35d8d3b5f0d9489cb8e1dfccae8f2d1ba

Documento generado en 21/06/2021 07:26:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210236 00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como quiera que no obra con la demanda.
2. Aporte el folio de matrícula inmobiliario del inmueble a usucapir, con fecha de expedición no superior a un mes.
3. Allegue el certificado especial de pertenencia actualizado.
4. Dirija la demanda contra los titulares de derechos reales de dominio y contra personas indeterminadas.
5. Puntualice, sintetice y en un solo acápite formule los hechos de la demanda conforme lo exige el estatuto procesal vigente. Recuerde el apoderado que debe adecuar su texto a los dictados del artículo 82 y del 375 del C. G. P, ya que ahora y para este caso resultan indiferentes las normas de la ley 1561 de 2012 que invocó al momento de presentar la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copias en mensaje de datos para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9920657ef84b8fb4c3f2f9e32a8861643301dbef56f94ecfbf50500b1da8282
Documento generado en 21/06/2021 07:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>